



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 54/2023 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de septiembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio al resultar improcedente.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la
mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes
términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Convenio:	Convenio número *****2, respecto del número de cuenta *****3, celebrado en Mexicali, Baja California el veintiuno de enero de dos mil veintitrés entre *****1 y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Demanda. El trece de febrero de dos mil veintitrés,
la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió
demanda de nulidad, misma que se admitió en la vía de mínima

cuantía mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, en el que se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Determinación del crédito fiscal impuesto en el convenio *****2 a la cuenta número *****3 de veintiuno de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali."*

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. En el juicio el acto impugnado lo constituye la determinación de un crédito fiscal contenido en el *Convenio*.

La parte actora exhibió el *Convenio* (foja 4 de autos); prueba documental pública con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

El referido documento público tiene el alcance para demostrar no únicamente la existencia del *Convenio*, pues además acredita la existencia de la determinación fiscal ahí contenida, aquí impugnada.

Lo anterior, dado que el *Convenio* fue exhibido en original por la parte actora y es un instrumento público con fuerza ejecutiva conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del *Código Fiscal*, que establecen que podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales a plazos (diferido o en parcialidades).

En este sentido, el referido instrumento público tiene valor pleno y alcance demostrativo para tener por acreditado que el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora celebró el *Convenio*, mismo que contiene la siguiente inscripción: "DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 7, 24, 25, 26 Y DE MAS RELATIVOS AL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE CONCEDE LA LIQUIDACIÓN DE SU ADEUDO EN EXHIBICIONES PARCIALES" (foja 4 de autos).

Dado que el *Convenio* establece una obligación determinada en cantidad líquida, **se reputa que la contribución a cargo de la parte actora se encuentra determinada**; esto es, dicha cantidad líquida constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del *Código Fiscal*.

Lo anterior se corrobora, inclusive, con la propia fundamentación invocada en el *Convenio* que, entre otros, se apoya en lo dispuesto por los artículos 7, 24, 25, 26 del *Código Fiscal* que, entre otras cuestiones, regulan lo relativo a la falta de pago de créditos fiscales; la autorización del pago a plazos de contribuciones omitidas, así como las hipótesis de cesación de prórroga o pago en parcialidades.

En efecto, en su parte conducente, el *Convenio* estipula textualmente lo siguiente.

"DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 7, 24, 25, 26 Y DE MAS RELATIVOS AL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE CONCEDE LA LIQUIDACION DE SU ADEUDO EN EXHIBICIONES PARCIALES. LAS EXHIBICIONES DE QUE SE TRATA DEBERAN SER CUBIERTAS EN LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE UNA SOLA EXHIBICION AMORTIZABLE, DARA LUGAR A LA EXIGIBILIDAD INMEDIATA DEL CREDITO POR SU VALOR TOTAL. EL FISCO SE RESERVA EL DERECHO DE COBRO POR LAS CANTIDADES OMITIDAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DEL SIGUIENTE ESQUEMA DE PAGOS."

"EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONVENIO, DARA CAUSE A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 109 AL 145 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

Del análisis a los artículos 7, 24, 25 y 26 del *Código Fiscal*, se advierte que el común denominador constituye el concepto de crédito fiscal, puesto que únicamente éstos se encuentran sujetos a prórroga para su pago en parcialidades según lo prevén los párrafos quinto y sexto del artículo 25 del

Código Fiscal, aunado a que el diverso artículo 26 refiere que dicho crédito fiscal será inmediatamente exigible al actualizarse los supuestos de cesación de prórroga o pago en parcialidades.

De lo anterior es fácil concluir que la parte actora celebró el *Convenio* con la autoridad exactora, lo cual tuvo como consecuencia la liquidación de un crédito fiscal en parcialidades, en el cual se estableció que el incumplimiento en el pago de parcialidades dará causa a lo establecido en el procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 109 al 145 del *Código Fiscal*.

De lo anterior, resulta inconcuso que **ello presupone la existencia de la obligación determinada por los adeudos allí establecidos por concepto de facturación del mes de cuenta corriente, rezago y recargos por adeudo vencido**; esto es, el crédito fiscal cuya determinación impugnó la parte actora en el presente juicio.

Máxime que, conforme al artículo 111 del *Código Fiscal*, el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio del cual disponen las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales no cubiertos en términos de ley.

Ello es así puesto que el procedimiento económico coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente.

De lo anterior se infiere que, si del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas en el *Convenio*, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa al pago en parcialidades del crédito fiscal y la de tornar exigible el crédito adeudado, es indudable que la obligación fiscal se encuentra determinada.

Por lo tanto, la existencia de la determinación fiscal impugnada está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince

días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora manifiesto que la demanda fue presentada en tiempo, tomando en cuenta la fecha en que se firmó el *Convenio*.

Dado que el *Convenio* es de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de enero de dos mil veintidós al catorce de febrero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de febrero de dos mil veintitrés, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la determinación del crédito fiscal que, a su decir, la *Comisión* le impuso unilateralmente en el *Convenio* que se vio obligado a firmar para evitar el corte del servicio de agua potable en su domicilio.

En su demanda, la parte actora expresó que con motivo de los “indebidos y altísimos” consumos de agua potable que le estaban siendo cobrados acudió ante la *Comisión* para conocer el motivo por el cual se incrementaba mes a mes el costo del servicio y que, eventualmente, se detectó una fuga subterránea.

Por el motivo anterior, afirma que la demandada le hizo un descuento del 10 al 20 por ciento del adeudo, pero debía pagar una suma alta bajo amenaza de corte del servicio para lo cual le ofrecieron firmar un convenio previo pago.

Contra el acto impugnado, la parte actora expresó en sus motivos de inconformidad que carece de fundamentación y motivación por no darle a conocer las razones, fundamentos y motivos del por qué debía pagar cierta cantidad de agua que no consumió, ni el cobro total ni el descuento que se le aplicó señala

el procedimiento de verificación a seguir en los casos que existan fugas no imputables al usuario.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la improcedencia del juicio invocando tres causales de improcedencia y, en cuanto a la controversia, afirmó que el usuario tenía un consumo muy alto y se le descontó el 50 por ciento del adeudo.

La Comisión refiere que el Convenio se realizó de conformidad con el usuario obedeciendo a los adeudos registrados por la cantidad de \$*****4 (*****4 PESOS MONEDA NACIONAL) en enero de dos mil veintitrés, realizándose un ajuste de conformidad a lo previsto en el Manual de Política de Bonificaciones, quedando la cantidad de \$*****4 (*****4 PESOS MONEDA NACIONAL), registrada en el Convenio y cuyo primer pago fue por la cantidad de \$*****4 (*****4 PESOS MONEDA NACIONAL), siendo falso que la parte actora desconociera los cobros incluidos en el Convenio.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en verificar la procedencia del presente juicio, en primer término y, en su caso, calificar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

2.5. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

La Comisión sostuvo la actualización de diversas causales de improcedencia, por las razones siguientes:

I. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracciones I y II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se acreditó la existencia material de algún acto que haya emitido, refiriendo que fue la Zona Comercial 03 perteneciente a la Comisión la autoridad que realizó el ajuste a los adeudos por el consumo de agua plasmado en el Convenio.

II. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, al considerar que

el usuario efectuó el pago inicial del *Convenio* sin que se le obligara a realizar dicho pago, teniendo la opción de inconformarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la *Ley del Servicio de Agua*, siendo así que realizó el pago en forma libre y espontánea.

III. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, fracción I de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación que guardan las partes es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio no encontrándose ante actos de autoridad.

Para este *Juzgado*, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, que establece que el juicio es improcedente contra actos respecto de los cuales hubiere consentimiento.

El precepto legal citado establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

Conforme al precepto legal, la improcedencia puede actualizarse por consentimiento expreso o tácito, refiriendo para el último caso que se entiende así cuando no se promueve medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de ley.

Es **fundada** la causa de improcedencia que hizo valer la Comisión en segundo lugar, en razón de que la parte actora realizó un *Convenio* respecto del adeudo que recaía sobre la toma doméstica en la que habita.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no demostró la veracidad de sus manifestaciones en el sentido de que la parte demandante se vio obligada a celebrar el *Convenio* para evitar el corte del servicio, pues no ofreció prueba alguna para demostrar la existencia del corte, suspensión u orden o amenaza en ese sentido.

Además, como bien lo sostuvo la Comisión, no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, ya que al tratarse de un crédito fiscal por adeudos por consumo de agua potable la parte actora contaba con la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley del Servicio de Agua, para inconformarse con el importe o el consumo registrado en las facturas mensuales.

"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales."

Como se aprecia del precepto legal transcrito, los usuarios del servicio de agua potable pueden inconformarse con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, y si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

De los hechos afirmados en la demanda se aprecia que la parte actora tuvo conocimiento de varias mensualidades en las que aparecieron consumos, sin que hubiere demostrado ni afirmado haberse inconformado contra los mismos.

Por el contrario, el consentimiento para efectos de la improcedencia del juicio, queda patente con la exhibición del Convenio de cuya redacción queda clara la manifestación de voluntad de la parte actora que opta por someterse a los efectos los preceptos ahí citados del Código Fiscal, aceptando el importe del crédito fiscal y su pago a parcialidades.

Con relación a los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, al resolver la contradicción de tesis 432/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un acto se considera consentido expresamente, cuando se cumplan tres requisitos, a saber: **a)** la existencia del acto o ley reclamados; **b)** que el acto reclamado cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado y; **c)** que el quejoso se haya conformado con el acto

reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Como ya se ha razonado en la presente sentencia, la existencia del crédito fiscal se estimó acreditada, lo cual incide en la esfera jurídica de la parte actora y también se actualiza el tercer requisito ya que al celebrar el *Convenio* la parte actora se está sometiendo a los supuestos normativos del *Código Fiscal*, toda vez que celebró un convenio de pago a parcialidades con la *Comisión*, que implicó el consentimiento expreso del adeudo total por concepto de derechos por consumo de agua potable contra los cuales no se inconformó mes a mes.

Lo anterior se considera así porque la celebración de dicho *Convenio* conlleva la manifestación de voluntad de la parte actora de consentir la aplicación de los artículos 7, 24, 25 y 26 del *Código Fiscal* y, por ende, de sus consecuencias, tales como que dicho crédito fiscal será inmediatamente exigible al actualizarse los supuestos de cesación de prórroga o pago en parcialidades y al procedimiento administrativo de ejecución en los términos dispuestos por los artículos 109 al 145 del *Código Fiscal*.

No se soslaya que, por regla general, los convenios de pago en materia de contribuciones no implican el consentimiento al tratarse del pago liso y llano de contribuciones, puesto que en la especie no se surte ni el pago liso y llano de la totalidad del crédito fiscal ni su pago bajo protesta en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del *Código Fiscal*.

"ARTICULO 30.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la Disposición o Resolución a la que se dé cumplimiento.

El interesado hará la manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo. Dicho pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero correspondiente, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa, oportunamente."

Conforme al precepto legal en cita, puede hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa, sin embargo, no se observa en autos que se hubieren intentado esos medios de defensa.

Tampoco se observa en el recibo de pago exhibido por la parte actora que se incluyera la manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo, como prevé el segundo párrafo del artículo 30 del *Código Fiscal*.

Tampoco se comparte la consideración de que la celebración del convenio fue obligada para evitar una afectación a su servicio de agua potable, porque revela la anticipación de un acto futuro e incierto, respecto del cual, una vez concretado, procedería el juicio contencioso administrativo en su contra.

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

2.6. Improcedencia de reposición. Establecido lo anterior, debe precisarse que este *Juzgado* no soslaya el hecho de que en el presente juicio se omitió proveer el desahogo de una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin embargo, dicha omisión no justifica la reposición de procedimiento en el juicio atento a las siguientes consideraciones.

En el inciso b) del punto 8 de su demanda (foja 2 de autos), la parte actora ofreció como prueba "*El historial de reportes de fugas que existen en la base de datos de la demandada; pido se le requiera para que lo exhiba al contestar la demanda*".

A pesar de que la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición del historial de reportes a la autoridad demandada, a fin de estar en condiciones de pedir al *Tribunal* que se requiera a la autoridad omisa en términos del artículo 98 de la *Ley del Tribunal*, mediante auto dictado el quince de febrero de dos mil veintitrés se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas por la parte actora (foja 10 de autos).

Una vez admitida la contestación de demanda, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló que las pruebas ofrecidas no requieren audiencia ni diligencia especial para su desahogo (fojas 30 y 31 de autos).

En el contexto apuntado, dado que la autoridad demandada no exhibió con su escrito de contestación el reporte de historial de fugas solicitado, lo procedente, por regla general, sería ordenar la reposición del procedimiento ante la omisión de proveer el desahogo de la prueba admitida antes señalada, sin embargo, excepcionalmente, en el caso no existe justificación jurídica para que se ordene recabar la prueba omitida al existir la irreductible seguridad de la irrelevancia del dato probatorio.

Como ya quedó expuesto en esta sentencia, se actualizó el consentimiento del crédito fiscal impugnado por las razones expuestas en el apartado que antecede, lo cual hace patente la improcedencia del presente juicio.

Bajo esa tesitura, resulta irrelevante la prueba ofrecida por el actor debido a que busca acreditar reportes de fugas existentes en la base de datos de la Comisión, máxime que su demostración, en su caso, no desvirtuaría la causal de improcedencia del juicio.

Así las cosas, dada la ineficacia de la prueba en el proceso, por economía procesal resultaría estéril reponer el procedimiento para subsanar la omisión de desahogo de la prueba ofrecida, ya que una vez recaudada, necesariamente tendría que arribarse al mismo resultado, al haberse acreditado la improcedencia del juicio con base en el consentimiento del crédito fiscal impugnado.

En otras palabras, aun cuando en el juicio se advierte la violación procesal apuntada, en cuanto a la omisión de proveer el desahogo de la prueba ofrecida pero a su vez se advierte que no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de la parte actora, resulta injustificada la reposición del procedimiento atendiendo a que a nada práctico conduciría la obtención del medio de prueba referido, dado que el sentido la sentencia que se dictara, aun contando con el referido medio de convicción, seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. FIRMEZA:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa firmeza por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún

recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de parte actora en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de convenio en páginas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIA** DE FECHA **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **54/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.

**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**